

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CORDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rs.	vn.
Un mes.	9	
Tres id.	24	
Seis id.	48	
Un año.	96	

	Rls.	vn.
Un mes.	45	
Tres id.	40	
Seis id.	80	
Un año.	160	



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1843.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

CIRCULAR NUM. 634.

El Consejo provincial cumpliendo con lo prevenido en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1830, ha procedido en union con el Comisario de Guerra á señalar los precios á que en el presente mes han de abonarse á los pueblos de esta provincia las especies del suministro que en él hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil, los cuales son los siguientes:

	Rs.	mrs.
Las ración de pan comun de libra y media á.	21	
La fanega de cebada á.	25	30
La arroba de paja á.	1	18
La arroba de aceite á.	47	2
La idem de leña á.	1	
La idem de carbon á.	2	12

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos correspondientes.

Córdoba 28 de Mayo de 1851.—E. G. Francisco del Busto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Presidencia de la Asociacion general de ganaderos.

CIRCULAR NUM. 614.

Con fecha 3 de Octubre de 1836, se comunicó por el Ministerio de la Gobernacion de la Península á esta Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos la Real orden siguiente:

«Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por V. S. en oficio de 13 de Setiembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver, que los Alcaldes ordinarios y Ayuntamientos constitucionales se encarguen de las funciones que estaban cometidas á los Alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á la constitucion y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganaderia.

Lo que de real orden se circuló por el dicho Ministerio á los señores Gefes políticos de las provincias en 5 de noviembre siguiente, y se publicó en la Gaceta de 8 del mismo mes, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Deseando facilitar su ejecucion la Presidencia, circuló en 10 del citado noviembre las prevenciones que estimó oportunas, en atencion al estado de interinidad en que se hallaba enton-

ces la administracion pública: mas habiéndose ya fijado sus bases por las últimas leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845, relativas al gobierno de los pueblos y provincias; la Asociacion general de ganaderos, en cumplimiento de los encargos que S. M. se ha dignado hacerle por sus Reales órdenes, ha propuesto y presentado al supremo Gobierno las consiguientes variaciones, que corresponde hacer en los reglamentos del ramo de ganadería.

En su conformidad, y á fin de que, interin recae la Real resolucion, tengan mas cumplido efecto la Real orden inserta y las leyes citadas; en desempeño de las atribuciones que á esta Presidencia están encomendadas por las Reales disposiciones de 15 de Julio de 1836 y 27 de Junio de 1839, he acordado lo siguiente:

1.º Cada Alcalde Constitucional, por sí y por medio de sus Tenientes y de los Alcaldes pedáneos, ha de ejercer enteramente su autoridad legal y funciones especiales para los negocios de ganadería en el distrito municipal del respectivo Ayuntamiento, sin estenderlas á otras jurisdicciones, y sin dependencias de los otros Alcaldes que hasta ahora han sido presidentes de las cuadrillas de ganaderos.

2.º Conforme á los artículos 73 y 74 de la mencionada ley de Ayuntamientos, las indicadas funciones especiales en lo respectivo á ganadería y policía pecuaria, que es parte de la rural, las ha de desempeñar el Alcalde bajo la autoridad inmediata del Sr. Gobernador de la provincia y bajo la vigilancia de la administracion superior, con arreglo á las leyes, Reales órdenes y reglamentos vigentes del ramo de ganadería, y á las disposiciones de esta Presidencia que es parte de la administracion central; debiendo cooperar al ejercicio de sus atribuciones gubernativas y administrativas el mismo Alcalde, en cumplimiento de la citada Real orden de 15 de Julio de 1836.

3.º En su consecuencia las atribuciones de la presidencia de las cuadrillas de ganaderos se entienden refundidas en el Sr. Gobernador de cada provincia, para los negocios de interés comun de la ganadería de la misma provincia; para la inspeccion superior sobre este ramo de la administracion, y sobre los actos de los Alcaldes y funcionarios del mismo; y para hacerles ejecutar (en caso de omision) lo prescrito por las leyes y reglamentos vigentes de ganadería.

4.º La Comision auxiliar de ganaderos que hay en cada provincia, y se compone de vocales residentes, del Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la misma provincia como vocal nato, y de vocales correspondientes domiciliados en diversos puntos de ella; se ocupará de instruir y promover los asuntos de interés general de la ganadería de su territorio, desempeñando los encargos que se le hagan por esta presidencia y la comision permanente de la Asociacion, y evacuando los informes que se le ordenen por el Sr. Gobernador de la provincia, por el Consejo y Diputacion provinciales, y por la Junta de agricultura.

5.º Con arreglo al artículo 1.º de la ley cuarta, título veinte y siete, libro séptimo de la Novísima Recopilacion, al cuaderno de Ordenanzas de ganadería aprobadas por Real cédula de 16 de Agosto de 1608, y á la instruccion de 25 de Junio de 1816 para gobierno de los Alcaldes de Mesta (que según el artículo 11 del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 y las mencionadas Reales órdenes de 15 de Julio y 3 de Octubre de 1836, siguen por ahora en observancia); el Alcalde de cada término municipal hará que sus ganaderos, incluso los forasteros que en él apacienten de verano sus rebaños, celebren las juntas acostumbradas, que presidirá el mismo Alcalde ó su delegado, para la presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extraviadas, y para los demás objetos que dichas ordenanzas é instruccion disponen, que es lo que se llamaba hacer mestas: y de su resultado se dará cuenta al Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia.

6.º Cuando el Alcalde Constitucional no presida por sí mismo las juntas de ganaderos, ó no pueda desempeñar cualquier otro acto tocante á este ramo; delegará sus funciones en otro individuo de Ayuntamiento ó Alcalde pedáneo, comisionando al efecto al que considere mas adecuado por su inteligencia en el ramo de ganadería.

7.º En ejecucion de la ley primera, título cincuenta del citado cuaderno de Ordenanzas de este ramo, la Junta de ganaderos de cada término municipal elegirá para cuatro años un Procurador síndico de ganadería, que aunque dejará de llamarse procurador fiscal de cuadrilla, desempeñará las funciones que á este cargo corresponden por dicha ley y demas intrucciones; que son celar y promover ante el Alcalde y demas autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservacion y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas, y demas servidumbres, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

8.º El actual Procurador fiscal de cada cuadrilla de ganaderos continuará ejerciendo dichas funciones, hasta cumplir su cuatrienio, pero solo en el término municipal de su vecindad, y en los demás hasta que elijan su procurador particular.

9.º La espresada Junta local de ganaderos nombrará su Secretario sin limitacion de tiempo, y en su defecto actuará el de Ayuntamiento.

10. El Secretario de cuadrilla que se halle autorizado con nombramiento según Ordenanza, continuará sirviendo su cargo en las Juntas de ganaderos del pueblo de su residencia, y de los confluantes que sean de la misma cuadrilla actual.

11. Los Procuradores síndicos de ganadería de los pueblos que tengan entre sí comunidad de pastos, se reunirán cada año en la estacion y sitio acostumbrados bajo la presidencia de la autoridad local; celebrarán las juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes, como se hacia en las mestas ó juntas de cuadrilla, y encargarán á uno ó mas comisionados, que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y reme-

dio de sus necesidades, bien por sí mismos ó bien escitando á los respectivos procuradores fiscales de ganadería y cañadas.

12. Cada Alcalde cuidará de que en poder del depositario nombrado por la Junta local de ganaderos, ó en su defecto en poder del depositario de los fondos del comun se custodie con la debida intervencion y separacion el valor de las reses perdidas y demas derechos, que por las leyes de policía pecuaria pertenecen á la Asociacion general de ganaderos del reino; cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia. Asi mismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociacion general autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalencia por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposicion del comun de ganaderos.

13. Conforme al párrafo 4.º del artículo 73 de la citada ley de 8 de Enero de 1845, y á los reglamentos de ganadería, el Alcalde formará, al principio del verano de cada año, la estadística de los ganaderos y ganados que en su distrito municipal haya, de las cinco especies que componen la cabaña española, y que segun la ley son vacuno, yeguar, lanar, cabrío y de cerda; y en ella se comprenderán con separacion las clases siguientes:

Primera. Los ganados *estantes*, que son los que se mantienen todo el año en el término de un solo pueblo ó Ayuntamiento, ya sea que habiten en él sus dueños, ó ya que tengan en el mismo término establecida esta grangería, habitando ellos en cualquier otro punto.

Segunda. Los ganados *trasterminantes*, que son los que por temporada van á pastar á distintos términos municipales, pero sin salir de la provincia, los cuales se matricularán en aquel término de su permanencia de verano ó de invierno, donde el dueño tenga su casa ó grangería.

Tercera. Ademas los ganados *trasterminantes forasteros* que veraneen en el término de un ayuntamiento, se anotarán en su estadística, aunque sean de dueños domiciliados y matriculados en otro término de la misma provincia.

Cuarta. Los ganados *merchaniegos* que se hallen en el término destinados al consumo y venta, sea el que fuere el domicilio de su dueño.

Quinta. Los ganados *trashumantes*, que son los que pastan de verano en una provincia y de invierno en otra, los cuales deberán matricularse en el término donde veraneen, con tal que en él tenga el dueño establecido su domicilio y grangería.

14. El Procurador fiscal general de ganadería y cañadas de la provincia ha de formar (tambien en el verano de cada año) la estadística de los ganaderos y ganados trashumantes, que á la sazón pasten en la misma provincia; y un resumen general de los estantes, trasterminantes y merchaniegos. Al efecto, el Alcalde de cada pueblo recogerá las relaciones de los ganados trashumantes que estén veraneando en su término, asi de sus vecinos citados en la clase 3.ª del artículo anterior,

como de los forasteros, espresando los nombres y vecindad de sus dueños; cuyas relaciones originales dirigirá al espresado Procurador fiscal principal para el 15 de Julio. Tambien le remitirá para fin de dicho mes el resumen del número de ganaderos y cabezas de las cuatro primeras clases de ganados indicadas en dicho artículo anterior, con distincion de las cinco especies.

15. Por ahora, y hasta tanto que S. M. se digne decretar el nuevo sistema para el régimen y fomento de la ganadería, se continuará nombrando los personeros necesarios de las juntas generales de ganaderos del reino por los distritos electorales de las antiguas cuadrillas, á quienes corresponde segun los reglamentos vigentes; y se verificará la eleccion en la forma prevenida en las convocatorias, de cuya puntual ejecucion cuidarán los Alcaldes en sus respectivos pueblos, y especialmente el de la cabeza de cada distrito electoral, donde ha de hacerse el escrutinio de votos. Para el nombramiento voluntario de personeros que puedan concurrir á las mismas juntas generales, en representacion de los ganaderos de los restantes distritos, se dirigirán tambien las oportunas convocatorias á las Comisiones auxiliares de las provincias comprendidas, tanto en los departamentos de sierras como en los de tierras llanas ó meridionales.

16. El Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia vigilará y promoverá cerca del Sr. Gobernador de la misma, la puntual observancia de las leyes y reglamentos para el régimen y fomento de la ganadería y de las demás disposiciones precedentes; y en los tiempos y casos oportunos hará los recuerdos que para su ejecucion correspondan.

17. La instruccion que para gobierno de los alcaldes de las cuadrillas de mesta se circuló en 26 de Agosto de 1802, y se repitió en 25 de Junio de 1816, se observará con las modificaciones que van espresadas, interin se reforma y adiciona á tenor de las mismas, para circularla de nuevo á la posible brevedad.

Lo que participo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4.º de Abril de 1854.—El Marqués de Perales.—Sres. Alcaldes Constitucionales de la provincia de Córdoba.

Administracion de Contribuciones directas.

CIRCULAR NUM. 633.

El Sr. Gobernador de esta provincia, con fecha 27 del corriente me dice los que sigue: Gobierno de la provincia de Córdoba.—La Direccion general de contribuciones Directas, con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 del actual la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reyna de la comunicacion de V. S. de 5 del corriente y de los tres expedientes uni-

dos á ella proponiendo que se comprenda en la contribucion industrial á los dueños de las carretas de bueyes destinadas al transporte y acarreo, mediante á que no estándolo tampoco en la contribucion de inmuebles disfrutan exencion de ambas imposiciones al paso que no sucede lo mismo con los carros, galeras y caballerías que se ocupan en igual servicio, pues que sus dueños se hallan sujetos á la mencionada contribucion industrial; y S. M. teniendo presente estas fuada las razones, se ha servido resolver de conformidad con el dictámen de V. S. que se adicione la segunda parte de la tarifa núm. 2.º de 1.º de Julio último, con la partida siguiente. — «Carretas de bueyes dedicadas al acarreo aunque no lo hagan todo el año;» por cada una 6 rs.—De Real orden lo digo á V. S. para su noticia y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su noticia, la de las administraciones, y para que se sirva insertarla en el Boletin oficial, advirtiendo que deberá regir desde 1.º de Junio próximo.

Y lo transcribo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletin oficial para inteligencia de los Alcaldes y Ayuntamientos, y á fin de que inmediatamente formen relaciones exactas de las carretas que existen en sus respectivos pueblos de las que deben comprenderse en la contribucion industrial, adiciionándolas desde luego á las correspondientes matrículas y remitiendo copia de ellas á esta Administracion para poder formarles los cargos correspondientes en puntual observancia de a prein. esta Real orden.—Dios guarde á V. V. muchos años.

Córdoba 28 de Mayo de 1851.—José Bordiú y Góngora.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Duque.

CIRCULAR núm 630

Para que la Junta pericial de esta villa forme el cuaderno de riqueza que sirva de base á la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año inmediato de 1852, se previene á todos los vecinos de ella y hacendados en su término propietarios ó colonos presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento dentro de 20 dias de como este anuncio se inserte en el Boletin oficial, las relaciones duplicadas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, bajo las penas que el mismo impone.

Villanueva del Duque 22 de Mayo de 1851. El Alcalde, Bartolomé Benitez.—Pedro de Leon y Luque, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Lucena.

CIRCULAR NÚM. 631.

D. Pascual Aznar y Gomez, Alcalde Constitucional y Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que debiendo proceder la Junta pericial de la misma á la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama individual de los cupos de contribuciones en el próximo año de 1852, se señala el plazo de 15 dias contados desde esta fecha para que los propietarios, y arrendatarios de predios rústicos y urbanos, sus encargados ó administradores, los dueños de ganados, censos, ó foros y otra cualquiera carga permanente impuesta sobre bienes inmuebles, vecinos de esta ciudad y forasteros contribuyentes, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones duplicadas conforme á los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, arregladas á los modelos de la instruccion de 6 de Diciembre del mismo año, incurriendo en la multa de la cuarta parte de la renta de las fincas ó de las utilidades de su grangería y gastos de la evaluacion, perdiendo ademas el derecho de reclamar ó deducir de agravios en la que se practiquen de sus utilidades conforme á lo resuelto en el art. 24 del citado Real decreto, todo aquel que faltare á lo prevenido.

Lucena 19 de Mayo de 1851.—Pascual Aznar.—Por mandado de dicho Sr., José Maria Espinosa, Srio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de la Rambla y su partido.

Lic. D. Tadeo Manuel Peroso, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la persona que se crea con derecho á que se le adjudiquen en libre disposicion los bienes de la capellanía que en la Parroquial de Montemayor fundó el Regidor Juan de la Mata, que se halla vacante, para que en el término de 30 dias contados desde la insercion de este edicto, en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca á deducirlo, en la inteligencia de que no verificándolo le parará entero perjuicio.

Dado en la Rambla á 12 de Abril de 1851. —Tadeo Manuel Peroso.—Por mandado de S. S., Diego Lopez.

CÓRDOBA.—Imprenta de D. Juan Mantó,
CALLE DE LA LIBRERIA NUM. 66.